

**CONSTANCIA:** Popayán, 19 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00138, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2022-00138  
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
Demandado: SANDRA ESMERALDA OBANDO MAPALLO

**Interlocutorio N° 757**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los siguientes títulos valores representados en los pagarés N° 00130867009600025975, N° 00130867005000067712 y N° 00130867009600032682, por medio digital, de los que se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la demandada; SANDRA ESMERALDA OBANDO MAPALLO, y a favor de del demandante, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ N° 00130867009600025975**

1. Por la suma de: CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$51.085.578.72), como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 15 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la pretensión número 1 de esta demanda, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día el día 16 de enero de 2021 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.673.436.74), por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 30 de junio de 2016, hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 15 de enero de 2021.

**POR EL PAGARÉ N° 00130867005000067712**

4. Por la suma de: VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$27.314.578.53), como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 15 de enero de 2021.
5. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la pretensión número 4 de esta demanda, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día el día 16 de enero de 2021 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de: TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.215.919.62), por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 01 de junio de 2016, hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 15 de enero de 2021.

**POR EL PAGARÉ N° 00130867009600032682**

7. Por la suma de: VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.421.041.00), como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 15 de enero de 2021.

8. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la pretensión número 7 de esta demanda, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día el día 16 de enero de 2021 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

9. Por la suma de: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.888.982.38), por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 20 de agosto de 2018, hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.** Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con C.C. N° 1.082.874.727 y T.P. N° 235.388 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE:**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b166370827cc029513826a573f7f79b4b0543aca065efdffe086541433b8410**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**